



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 003 2012 00047 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD MORA MORA CIA LTDA
DEMANDADO: PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA, PABLO EDILBERTO
ORTIZ BELLO Y MARLENI REYES LADINO
M. DE CONTROL: PRUEBA ANTICIPADA

Redistribuido el presente asunto, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, este Despacho ASUME su conocimiento, a fin de continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

En este orden, sería del caso continuar con el trámite de la referencia, sino fuera porque se advierte la falta de competencia y jurisdicción para ello, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos:

En los artículos 134A y 134B del Código Contencioso Administrativo, establecen las competencias de los Jueces Administrativos sin que en ellas se asigne el trámite de las solicitudes de las prueba anticipadas en materia contencioso administrativa.

A su turno, el Artículo 12 del C.P.C., establecen la competencia a prevención de la jurisdicción civil al indicar que corresponde a dicha jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por ley a otras jurisdicciones

Igualmente, en el numeral 9 del artículo 16 ibídem, se establece que los jueces civiles del circuito, conocerán de los demás procesos que no estén asignados a otro juez.

Sobre el tema, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en providencia del 3 de junio de 2015 M.P. ANGELINO LIZCANO RIVERA, resolvió un conflicto entre la jurisdicción ordinaria y administrativa, para conocer la práctica de una prueba testimonial anticipada, indicando que:

"...respecto de solicitudes de pruebas anticipadas, y ante la imposibilidad de ampliar dicho marco de competencia a través de una decisión judicial, se torna imperativo dar aplicación a la cláusula general de competencia de la cual goza la Jurisdicción Ordinaria, para conocer de todos los asuntos que no estén asignados a otras autoridades, dispuesta en el artículo 12 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 12. Negocios que corresponden a la jurisdicción civil. Corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté atribuido por la ley a otras jurisdicciones." (Negrilla y subrayado de la Sala)

Resulta entonces, que la Jurisdicción Ordinaria Civil conoce por regla general de todos los asuntos que no se asignen de manera expresa a otras autoridades, sin que se pueda considerar ajena a esta normatividad el conocimiento de solicitud de pruebas anticipadas, máxime porque como se verificó en



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

precedencia, dicho trámite no está atribuido dentro de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia dando aplicación en concreto al marco normativo previamente expuesto, la práctica de esas pruebas anticipadas que no está reservada al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá adelantarse ante la Jurisdicción Ordinaria Civil en virtud de la cláusula general y residual de competencia que caracteriza a esta última, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 12 del Código de Procedimiento Civil..."

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso corresponde a los Juzgado Civiles del Circuito (reparto) del distrito judicial de Villavicencio.

En virtud de lo expuesto,

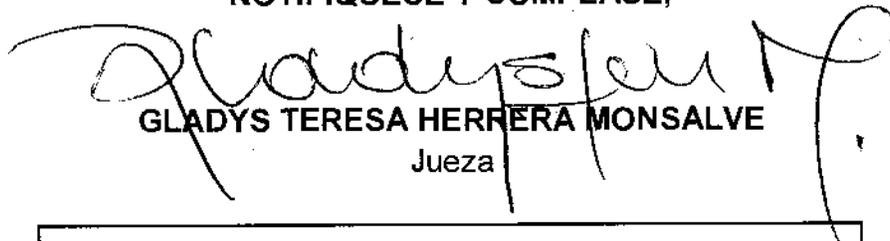
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) del Distrito Judicial de Villavicencio, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 38 de fecha 25 SEP 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria